

22. Expediente 105-M/00, Miralavegsa, S.L. (representación don Carmelo Jose Illan Fernandez) solicitó licencia para el ejercicio de la actividad de actividad sin determinar, sito en polígono industrial Puente Alto, parcela 52-53-54 nave E-1, y con fecha 30 de Junio de 2005 (8950), fue remitida Audiencia al interesado conforme al artículo 84 y 92 de la Ley 30/92, al domicilio indicado por él mismo prolongación calle barranco, número 1, de Orihuela, habiendo sido devuelta la referida notificación.

Y habiéndose intentado la notificación a los mismos en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar, habiendo sido devuelto por el servicio de correos con la anotación de "Desconocido", "Ausente" y otros.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos de los artículos 2.2 de la ley 3/89 de 2 de mayo de Actividades calificadas y artículos 84, 86 y 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre, reformado por la ley 4/1999, de 13 de enero, significándole que en cumplimiento de lo preceptuado, podrá personarse en el expediente en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de recepción de este escrito, en el Negociado de Actividades de esta Secretaría General de mi cargo, donde podrá examinarlo y alegar y presentar los justificantes que estime pertinentes, advirtiéndole así mismo que durante dicho plazo quedará suspendida la tramitación del expediente.

Orihuela, 19 de julio de 2005.

El Alcalde. Rubricado.

0521708

AYUNTAMIENTO DE ORXETA

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones, sin que se hayan producido, contra el acuerdo del Pleno de fecha 16 de marzo de 2005 de aprobación inicial de varias Ordenanzas Fiscales, quedan definitivamente aprobadas lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley de Bases de Régimen Local por lo que se procede a publicarlas íntegramente.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INFRACCIONES DE TRÁFICO.

Artículo 1º.- Fundamento

Haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 7º del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local, se establece el procedimiento sancionador y se concretiza su cuantía.

Entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y su texto dispositivo será el siguiente:

Será competencia de la alcaldía, imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se comenten a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo.

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente. Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 3º.- Denuncias

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia y regulación del tráfico.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse ante el Policía encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

b) En la denuncia se consignará nombre, apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos los del denunciado, si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

c) Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín denunciado.

d) Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiere sido entregada la copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de 15 días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose con el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Gestión de la denuncia.

Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

- El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín, deberá remitir, asimismo, una copia a la Autoridad Municipal competente y conservará el tercer ejemplar.

- En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieren apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

- El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

- En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

- Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto en el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

- Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

- Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

- Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el Boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndose saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de 15 días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Pliego de descargos.

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la correspondiente resolución, sino se hubiese propuesto ninguna se oír al denunciante por un plazo de 15 días, quien a su vez, si lo estima procedente, podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se

remitirá dicho pliego al Agente denunciante para informe y su ratificación en aquel, y dará fe, salvo prueba en contrario, en plazo de 15 días.

Artículo 6º.- Notificaciones.

A efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico y demás supuestos contemplados en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

Artículo 7º.- Prescripción.

Será de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza los plazos de prescripción, cancelación y ejecución, que establece el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

Artículo 8º.- Recurso.

Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Cuando no se hubiera formulado el escrito de descargo, los hechos que se consignen y sirven de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que solo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta en su caso.

Artículo 9º.- Importes.

El cuadro de multas, que se impondrán en este Término Municipal y que tendrán vigencia mientras no se modifiquen o deroguen por el Pleno figura como anexo a la presente ordenanza y se encuentra expuesto en el Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Plazo abono.

Las sanciones serán hechas efectivas en metálico, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20% del importe de aquella e intereses de demora.

Artículo 11º.- Deducciones.

Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes Penales y pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto o dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la denuncia el importe de la multa correspondiente con una deducción del 20% de su cuantía.

La consideración de circunstancias atenuantes de ser tenidas en cuenta, podrá dar lugar a una reducción de la sanción de hasta el 50% del importe de la multa.

Artículo 12º.- Retirada del permiso de circulación.

1. Con respecto a la retirada del permiso de conducción se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

2. Cuando las infracciones a los preceptos a que se refiere el párrafo anterior denoten un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, se remitirá a testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado competente, por si fuera de aplicación alguna de las medidas previstas en la legislación vigente sobre el particular.

Disposiciones adicionales.

1. Queda facultado el señor Alcalde-Presidente para poder dictar bandos, decretos o normas, en desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2. En todo lo no previsto en esta Ordenanza de normas que la desarrollen se aplicará íntegramente el Código de la Circulación, el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y demás disposiciones de general aplicación.

3. De acuerdo con el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo corresponde a la Alcaldía-Presidentencia, previa proposición de la Concejalía Delegada de Tráfico, el establecimiento de las sanciones que correspondan por infracciones cometidas en las vías urbanas.

4. Las tarifas de esta Ordenanza se revisarán con carácter anual aplicándose una variación acorde con el IPC oficial anual publicado por el INE.

Dicha variación se redondeará por razones de gestión de cobro e intervalos de 0,05 €.

5. Se faculta al Alcalde-Presidente de la Corporación para la autorización de la aplicación de la revisión anual de tarifas, de acuerdo con el apartado anterior.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios u otras instalaciones análogas, que se registrará por la siguiente Ordenanza fiscal.

Objeto.

1. Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública.

a) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

b) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los aprovechamientos señalados en el número anterior realizados en vías públicas que carezcan de servicios de urbanización.

b) Los mismos aprovechamientos realizados con vías particulares, siempre que los servicios de urbanización sean costeados por sus propietarios.

3. Cuando la utilización de vallas, andamios y otros elementos similares sea obligatoria por disposición de las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de derechos, aún cuando no sea solicitado por los interesados.

4. Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la Ordenanza sobre "Licencia por instalaciones, construcciones y obras" y se liquidará y recaudará, cuando procede, simultáneamente con éstas.

5. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquéllos vendrán obligados al reintegro del coste total de los gastos de construcción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos, o reparar los daños causados que serán en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Tal obligación alcanza incluso a los titulares de aprovechamientos exentos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Estará determinado por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto de los aprovechamientos mediante escombros, vallas, andamios, etc., la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para la ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas de Edificación lleven aparejada la necesidad de instalarlos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Obligados al pago y responsables.

Estarán solidariamente obligadas al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que materialmente realicen los aprovechamientos.

Artículo 5º.- Exenciones, bonificaciones y recargos.

1.- Estarán exentos del pago de los derechos los aprovechamientos resultantes de:

a) Obras que realice directamente o por administración el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenezca y las Mancomunidades o agrupaciones de que forma parte el Municipio y las que éste mismo ejecute o contrate.

b) Servicios de comunicaciones y obras que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen, directamente o por contrata, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia y la Mancomunidad o agrupación señaladas en el apartado anterior.

2.- Las exenciones señaladas en el número anterior serán declaradas por la Administración municipal previa solicitud de los interesados.

3.- No estarán obligados al pago de Tasas las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuantía.

1. La Cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe.

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías, terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers" al día por metro cuadrado o fracción, será de 0,30 euros/m².

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción y día, será de 0,30 euros/m².

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallado, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción y día, será de 0,30 euros/m².

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada metro cuadrado y día, será de 0,30 euros/m².

Tarifa cuarta. Grúas montadas en vía pública.

1.- Por grúa pluma, hasta metro cuadrado, por día, será de 0,30 euros/m².

La tarifa mínima a aplicar por cada uno de los conceptos anteriores será de 2,40 euros/día.

3.- Normas de la aplicación de la Tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, con causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda sufrirán un recargo del 10 por ciento a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por ciento.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por ciento; durante el tercer trimestre, un 35 por ciento y en cada trimestre, a partir del tercero, un 45 por ciento.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Igualmente con la instancia deberá acompañarse carta de pago justificada de haberse ingresado en concepto de depósito previo, el importe del precio público.

3. Esta liquidación tendrá carácter provisional y quedará sujeta a posterior comprobación por los servicios técnicos municipales.

4. Los derechos precedentes se devengarán, desde el día autorizado para la ocupación de Vía Pública, o en su caso, desde aquél en que realmente se realice la ocupación no se hubiese solicitado la preceptiva licencia.

5. Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial aquél que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la Vía Pública.

Artículo 8º.-

Cuando finalizado dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo periodo o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las licencias presentarán en el Ayuntamiento, la oportuna declaración de baja al cesar en aquello, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.- Devengo y obligación de pago.

1. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia; si el tiempo no se determinase se producirán liquidaciones por la Administración municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaria Municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 10º.- Infracciones.

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificadas de defraudación:

a) La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.

b) La continuidad en el aprovechamiento sin licencia municipal.

c) La ocupación de mayor superficie o el empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites finados en la licencia.

2. En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia continuando vigente mientras no sea modificada o derogada.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Fundamento legal

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la LE 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Le 39/198, de 8 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.-

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta, o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privado, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expediente de que entienda el Ayuntamiento; que se concretan en la tarifa de la Ordenanza.

2. A estos efectos, e entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio. Aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expediente necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.-

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 3.

Responsable

Artículo 6º.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción

tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributaria simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones

Artículo 7º.-

1. Están exentos las declaraciones que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el impulso para devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos, y el cumplimiento por el propio personal municipal de sus derechos y obligaciones en cuanto afecten a su relación de servicios con el Ayuntamiento.

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afectan a los contribuyentes en los cuales concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que no haya de surtir efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.

b) Los que hayan de surtir efecto en expedientes de prórroga de incorporación a filas, instruidos con arreglo al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

c) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

d) Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

e) Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

f) Los que se expidan a instancia de las autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.

g) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea, acreditar cualquier relación laboral, funcional o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.

h) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social que hayan de surtir efectos ante dicho organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.

2. Cualquiera otros que deben ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Cuota tributaria

Artículo 8º.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Artículo 9º.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Certificados, informes y licencias

Concepto/euros.

Certificados de residencia y vecindad: 0.

Certificados de cementerio, obras, acuerdos municipales, copia de títulos de familia numerosa, riqueza, amillaramientos y cualquier otro epígrafe: 3,01

Los mismos, si el documento data del anterior hasta cinco años: 6,01

Los mismos, de cinco años en adelante por cada cinco años o fracción más: 12,02

Por cada certificado de empadronamiento: 0

Certificación de la Ordenanza íntegra de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Ámbito Municipal o Plan General: 60,10.

Certificación de la Ordenanza íntegra del Plan Parcial: 60,10

Certificación de la Ordenanza íntegra del Plan Especial: 60,10

Dossier de planos de las Normas Subsidiarias o Plan General: 150,25

Dossier de planos de un Plan Parcial: 150,25

Fotocopia de proyecto de Urbanización y otros a realizar por el Ayuntamiento por medio de subasta o concurso: 150,25

Copia plano término municipal o cualquier otro: 18,03

Por cada expediente de declaración de ruina: 90,15

Por cada certificación de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento sobre valoraciones, peritaciones sobre edificios, cédulas urbanísticas, y en general por cualquier certificación expedida a instancia de particulares:

1. Con sólo consulta de documentos y emisión de informe: 90,15

2. Cuando además, de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, fuera necesario efectuar visita dentro del casco delimitado como urbano el importe será de: 150,25

3. Cuando además de lo dispuesto en el apartado 1 anterior fuera necesario efectuar visita fuera del casco urbano el importe será de: 210,35

Licencias de Segregaciones y demás urbanas.

Segregaciones practicadas en el casco urbano. A la cantidad señalada se le aplicará un coeficiente corrector del 0'5% del valor catastral de la parcela matriz incluida la parcela a segregar: 180,30

Licencia de Segregación de fincas rústicas:

Segregaciones practicadas en terrenos de naturaleza rústica. A la tarifa señalada se le aplicará un coeficiente corrector del 0'25% del valor catastral de la finca matriz. En el supuesto de que dicha segregación comporte la transmisión de la propiedad a varios titulares se practicarán y liquidarán tantas segregaciones como nuevos propietarios resulten de estas: 300,51.

Declaraciones de Obra Nueva y Certificaciones de no haberse incoado expedientes de infracción urbanística:

1. En Suelo Urbano:

1.1. Si se acredita que posee Licencia Municipal de Obras: 150,25

1.2. Si no acredita la posesión de la Licencia o si acreditada ésta, la obra ejecutada no se ajusta a las condiciones y características de su concesión: 240,40.

En ambos casos se aplicará un coeficiente corrector del 0'5 por 100 del valor construcción determinado según baremo establecido en el artículo 7º, para la valoración de las obras en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en cada momento.

2. En suelo no urbanizable:

2.1. Si acredita que posee Licencia Municipal de Obras y la ejecutada se corresponde con las condiciones y características de la Licencia Municipal concedida: 300,51

2.2. Si no acredita la posesión de la Licencia Municipal de obras o si la ejecutada no se ajusta a las condiciones o características de las impuestas en la Licencia: 601,01

En ambos casos se aplicará un coeficiente corrector del 3'5% del valor construcción determinado según baremo establecido en el artículo 7º, para la valoración de las obras en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en cada momento.

3. Licencia Municipal de Obras:

3.1. La concesión de Licencia Municipal de Obras, tanto menores como mayores, se abonará la cantidad de 1,10% de la base imponible determinada de acuerdo con el coste real y efectivo de la construcción u obra. A tales efectos la base imponible mínima a aplicar será la que resulte a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7º del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigentes en cada momento. En cualquier caso, en el supuesto de que la aplicación de la misma la cantidad resultantes fuera inferior a 2.000 pesetas se girará una cantidad equivalente a 2.000 pesetas (cuota mínima).

Por cada fotocopia de documento integrante de un expediente o no tamaño folio o Din A-4 por unidad se abonarán: 0,18

Por cada página de certificación de expediente o documento tamaño Din A-4, se abonarán: 0,60.

Por cada página de cotejo de documentos se abonarán: 1,80.

2. Cuentas y libramientos del ejercicio

En toda cuenta o libramiento que se haya de hacerse efectiva por la Depositaria Municipal, se percibirá la cantidad resultante de aplicar el 1% del importe del libramiento o cuenta.

Toda autorización para el cobro de cantidades en Depositaria por persona distinta al titular que figura en el Mandamiento de Pago (Endosos) se percibirá la cantidad resultante de aplicar el 0,50% del importe del libramiento o cuenta.

3. Depósitos, fianzas y aceptación de subastas y concursos.

Concepto/euros.

En todos los resguardos de depósitos constituidos para tomar parte en subastas y concursos, y en las adjudicaciones de obras y servicios sin estos trámites, se aplicará la tarifa con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 500.000 pesetas: 6,01.

De 501.000 a 1.000.000 pesetas: 12,02.

De 1.001.000 a 5.000.000 pesetas: 15,03.

De 5.001.000 a 10.000.000 pesetas: 18,03.

De 10.001.000 pesetas en adelante: 30,05.

Depósitos definitivos:

Hasta 500.000 pesetas: 6,01

De 501.000 a 1.000.000 pesetas: 12,02.

De 1.001.000 a 5.000.000 pesetas: 15,03

De 5.001.000 a 10.000.000 pesetas: 18,03

De 10.001.000 pesetas en adelante: 30,05.

4. Cementerio.

Concepto/euros.

1. Toda licencia que se expida por el Ayuntamiento para efectuar inhumaciones, etc. se integrará con: 12,02.

2. Títulos:

Por cada compra de parcelas para panteones, criptas: 30,05.

Por cada compra de parcela para nichos: 12,02.

Por cada título de compra de nichos: 6,01.

Por cada copia que se extienda: 12,02

5. Otros documentos

Concepto/euros

Bastanteo de poderes que practique el señor Secretario: 30,05.

Las fotocopias de expedientes o documentos a instancia de parte, serán reintegrables por cada folio útil que conste de: 0,18.

Las copias de expedientes que hayan de sustituir a los expedientes originales reclamados por los Tribunales a petición de parte interesada, se reintegrarán por cada folio útil de que conste: 0,60.

Bonificación de la cuota.

Artículo 10º.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Devengo.

Artículo 11º.-

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 3º el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso.

Artículo 12º.-

La tasa se exigirá en el documento de la presentación del escrito de solicitud, de la tramitación del documento o expediente y su pago se hará efectivo.

Administración y cobranza

Artículo 13º.-

1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la LRJPAC.

Normas de gestión.

Artículo 14º.-

1.A) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada expediente tramitado, y se harán efectivas mediante el pago de los importes establecidos en la tarifa señalada más arriba.

B) No obstante, podrá la Administración exigir la percepción de la tasa mediante mandamiento de ingreso, cuando resulte conveniente por su elevada cuantía.

C) También podrá establecerse el procedimiento de cobro mediante recibos, talonarios, previo Decreto de la Alcaldía o acuerdo de la Comisión de Gobierno, cuando resultare procedente por desconcentración administrativa.

2.A) Los funcionarios municipales de la oficina que corresponda no administrarán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados documentos que, estando sujetos al pago de esta tasa, no acrediten el pago previo del mismo, según la tarifa aplicable.

B) No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductor a que se hace referencia al artículo 38,4 de la LRJPAC, que no estuvieran debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días ingreso la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los documentos se archivarán sin más trámite.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración mediante oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de procedimientos y jurisdicciones, a instancia de parte, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria. No estarán, sin embargo sujetas al pago de la tasa las que se soliciten de oficio por la Administración de Justicia, o en virtud de diligencia para mejor proveer.

4. El hecho de que lo solicitado o pretendido por los sujetos pasivos, sea devengado o no sea posible concederlo en los términos interesados, no exime de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la actuación administrativa realizada.

Artículo 15º.-

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 16º.-

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Vía de apremio.

Artículo 17º.-

Las cuotas devengadas y no satisfechas por las tasas reguladoras en esta Ordenanza, serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

Infracciones y sanciones.

Artículo 18º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, supletoriamente -en tanto el Ayuntamiento no cuente con norma propia que regule su inspección- en el Real Decreto 939/1986 y normas que lo desarrollan.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos y omisiones.

La ausencia total de documento acreditativo del pago de la tasa.

La utilización fraudulenta de recibos justificantes de pago, que satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañan en futuras solicitudes documentales, con el fin de evitar el oportuno pago de las tasas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación hasta tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. Fundamento y objeto.

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Orxeta (Alicante), en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 60 y artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda modificar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Objeto.

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el número anterior, podrán consistir en:

a) Construcción de edificaciones, instalaciones y obras de todas clases de nueva planta.

b) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.

c) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras.

d) Obras menores, considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructurales y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieren dirección técnica o facultativa.

e) Alineación y rasantes.

f) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas. Así, hay que considerar lo establecido en el artículo 178.1 de la Ley del Suelo de 1976, con los matices derivados de las previsiones de la legislación autonómica. En concreto:

- Están sujetos a licencia (o a su declaración de innecesariedad) todos los actos de parcelación y división de terrenos, no sólo las parcelaciones urbanísticas, sino también la división de terrenos en suelo urbanizable (artículo 83 LRAU y Disposición Adicional Tercera de la Ley del Suelo no Urbanizable).

- Está sujeta a licencia la tala de arbolado (Disposición Adicional Tercera de la Ley del Suelo no Urbanizable).

- Está sujeta a licencia la extracción de tierras o áridos (Disposición Adicional Tercera de la Ley del Suelo no Urbanizable).

g) Lo anteriormente expuesto se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de manera que también están sujetos al impuesto:

- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

- Las obras de instalación de servicios públicos.

- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

- Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

- El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesional, servicios públicos o cualquiera otro uso a que se destine el subsuelo.

- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

- Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

II. Hecho imponible

Artículo 3.- Hecho imponible

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Orxeta.

III. Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3.- En materia de responsabilidad subsidiaria y solidaria se estará a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- Se exime del pago de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.1.- Tendrán bonificación, en este Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que reúnan las siguientes características.

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, entidades Locales y sus respectivos Organismos Autónomos, gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto del:

a.1) 95 por 100 por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a hospitales, ambulatorios y a la educación infantil, primaria y secundaria.

a.2) 10 por 1000 por las construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros educativo-culturales, sanitarios, asistencias (centros de disminuidos físicos, síquicos, geriátricos, guarderías infantiles); sociales (aquellas desarrolladas por los Servicios Sociales que no estén incluidas en el resto de los apartados, culto religioso y los que se refieren a la conservación rehabilitación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios de interés que figuren en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, así como los bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de carácter cultural.

b) Asimismo, aquellas Entidades, Asociaciones o Fundaciones sin ánimo de lucro tendrán una bonificación en la cuota del Impuesto del 95 por 100, por las mismas construcciones, instalaciones u obras recogidas en el apartado a.1).

c) Las obras que se realicen en bienes inmuebles que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico dentro del Plan General de Ordenación Urbana o que hayan sido incluido en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico de este municipio, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del:

c.1) 95 por 100, cuando las obras a realizar, requieran el previo estudio arqueológico.

c.2) 50 por 100, cuando las obras a realizar, no requieran el previo estudio arqueológico.

Para la obtención de esta bonificación, se requerirá en el supuesto c.1) la aportación por parte del sujeto pasivo del documento acreditativo de la previa redacción del estudio arqueológico sobre el bien en el que se van a realizar las obras y en todo caso, se requerirá el correspondiente informe técnico en el que se justifique que las obras a realizar reúnen los requisitos necesarios para la obtención de dicha bonificación.

2.2.- La bonificación será rogada y deberá solicitarse previamente a la de concesión de la licencia aportando los documentos justificativos de las condiciones que en cada caso acrediten el derecho a la obtención de la misma. Una vez concedida en su caso la bonificación, el sujeto pasivo presentará autoliquidación por el Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, con aplicación de la misma.

2.3.- La aprobación de la bonificación corresponderá al Pleno, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo e informe técnico, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En los supuestos previstos en el punto c) del apartado 2.1 de este artículo, el Pleno delega expresamente en la Comisión del Gobierno, la aprobación de la bonificación.

V. Base imponible y liquidable

Artículo 6.- Base imponible

La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate.

Para la determinación de la Base Imponible se empleará el presupuesto que resulte al aplicar las Normas de Gestión de la Ordenanza o el aportado en proyecto por el peticionario.

Para los movimientos de tierra, el presupuesto se calculará en función de las hanegadas afectadas, estimándose un coste por hanegada de 946,60 euros, siempre que no sea preceptivo proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio. En el caso de obras complementarias en las transformaciones, el coste de las mismas se calculará con arreglo al cuadro de precios de edificación señalado en las Normas de Gestión.

Artículo 7.- Base Liquidable.

La Base Liquidable de este Impuesto coincidirá con la Base Imponible, en todo caso.

VI. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 8.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen de este impuesto será:

Para las licencias de transformación de fincas rústicas: 2,00%

Para las licencias de carácter urbano: 2,80%

Artículo 9.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VII. Devengo**Artículo 10.- Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Normas de gestión.**Artículo 11.- Solicitud de licencias.**

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este Impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el promotor de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

2. Los interesados presentarán las solicitudes de licencia, junto con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate, por duplicado ejemplar, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el Registro Municipal del Ayuntamiento, juntamente con la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, según la siguiente tabla:

CLASE DE OBRA	VALOR EUROS M ²
BLOQUE VIVIENDAS ENTRE MEDIANERAS	240,40
BLOQUE VIVIENDAS AISLADO	270,46
VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	300,51
VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA (CHALET)	330,56
CASA DE CAMPO	210,35
SÓTANO Y SEMISÓTANOS DIÁFANOS	210,35
PLANTA BAJA DIÁFANA (CON FORJADO DE TECHO)	180,30
ENTRESUELO	180,30
PLANTAS DISTRIBUIDAS PARA OFICINAS	240,40
NAVE INDUSTRIAL	93,46
NAVE AGRÍCOLA Y CASETA APEROS DE LABRANZA	74,77
PLANTA SERVICIOS SANITARIOS Y VESTUARIOS	224,30
HOTELES Y RESIDENCIAS	277,97
CAFETERÍAS Y RESTAURANTES	277,97
CENTROS COMERCIALES	223,64
PISTAS, TERRAZAS Y PARQUES AL AIRE LIBRE	37,38
PISCINAS	74,53
COBERTIZOS	56,07
BALSAS	60,10
VALLADOS (METRO LINEAL)	13,22

3. Realizado el ingreso de la autoliquidación correspondiente a que se refiere el número anterior, se unirá el ejemplar para el expediente del "Justificante de Pago" del ingreso a la solicitud de licencia, y conjuntamente con los ejemplares del proyecto, será presentado en el Registro General para su tramitación.

4. Por el negociado de Urbanismo, del Ayuntamiento se tramitará el oportuno expediente, y previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá al órgano competente la concesión o denegación de la licencia que corresponda, de cuyo acto se dará traslado al peticionario y a la Intervención de Fondos.

5. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o licencia urbanística sea denegada, se dará traslado del acto de denegación a la Intervención General para la devolución de oficio, al peticionario, de la cuota satisfecha, previa presentación por el interesado del original del "justificante del pago" acreditativo del ingreso efectuado.

Artículo 12.- Interesados.

Serán interesados, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal:

a) El propietario del inmueble en donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra.

c) El contratista de las construcciones, instalaciones u obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.

d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deseen verificar las obras o construcciones, en los casos previstos en el artículo 110 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de obras, en los casos distintos a los previstos en el apartado c) de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresa autorización del propietario del inmueble;

f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de la licencia, y practicar las autoliquidaciones para ingreso de las cuotas resultantes.

Artículo 13.- Finalización de las obras.

1. Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el número 2 del artículo 11, de esta Ordenanza cuyos datos remitirá a la Intervención General, para la práctica de la liquidación definitiva del Impuesto, correspondiente a la licencia de obra o urbanística en su día concedida que, en caso de resultar los valores declarados iguales a los que sirvieron de base para la autoliquidación provisional, será elevada automáticamente a definitiva. Si los valores comprobados o rectificadas por los técnicos municipales fueren superiores o inferiores a los que sirvieron de base para la autoliquidación del impuesto, se practicará por la Intervención General la correspondiente liquidación definitiva, con deducción de la cuota ingresada por medio de autoliquidación, de las que se dará traslado al interesado, a los efectos de realizar el ingreso de la cuota complementaria en la Tesorería Municipal, dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario, de resultar superior dicha liquidación; y para la devolución de la parte de cuota ingresada de exceso, de ser inferior.

3. Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario a que se refiere el número anterior, sin haber hecho efectivo el pago de la cuota complementaria, se iniciará el procedimiento de apremio (artículo 28 de la Ley General Tributaria) con el recargo único del 20 por 100 de la cuota a ingresar, mas los intereses de demora y los gastos y costes que procedan.

Artículo 14.- Autoliquidación

1.- Los sujetos pasivos presentarán ante la Intervención General del Ayuntamiento, antes de la solicitud de concesión de licencia, declaración-liquidación con arreglo al modelo que le será facilitado previa petición, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación procedente, que será revisada previa a su ingreso, para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene en el número 2 del artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal y que, de no ser correcta, se rectificará como proceda.

2.- El plazo para hacer el ingreso de las autoliquidaciones recogidas anteriormente, será el siguiente:

- Las declaradas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de declaración hasta el 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

- Las declaradas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la declaración, hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Los ingresos anteriores se efectuarán en las Entidades Colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- Garantía de las obras de urbanización.

1.- El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultánea a las de edificación a que

se refiere el artículo 73 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística Valenciana, en la cuantía que determinan los informes técnicos municipales emitidos al respecto y en la forma que establece el citado artículo.

2.- Realizada la recepción provisional de las obras de urbanización, el interesado podrá solicitar la devolución de la garantía prestada, presentando por importe del 4 por 100 del presupuesto final de la obra de urbanización, al objeto de garantizar su conservación. Esta última garantía podrá ser devuelta a partir de la recepción definitiva de las obras.

3.- El Ayuntamiento realizará las obras con cargo a la garantía prestada cuando no se realicen las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

4.- Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe de la fianza al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y como cuantía mínima, en función de los metros lineales de colindancia de la acera con las edificaciones, por importe de 300,51 euros metro lineal, pudiendo, no obstante, valorarla a coste real de reposición, de ser éste superior. Dicha fianza podrá ser devuelta a petición de parte, una vez concluidas las obras y comprobadas de conformidad por los servicios técnicos municipales.

Artículo 16.- Depósito en garantía de alteración del suelo de la vía pública.

1.- Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción del Impuesto correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo más o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

2.- Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.

3.- La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4.- Transcurridos los meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales les informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5.- En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior, los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente, la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6.- En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente el embargo del depósito y la realización con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención General, para la práctica de las operaciones correspondientes y devolución, de oficio, al interesado del sobrante, si existiere.

7.- El depósito en cuestión, tan sólo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 17.- Ordenes de ejecución y declaraciones de ruina inminente.

1.- Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizacio-

nes, edificaciones, etc., conllevan el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar, en su caso, la documentación a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal, y efectuar siempre la autoliquidación del Impuesto conforme al artículo 14.

IX. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 18.- Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

X. Normas complementarias

Artículo 19.- Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

XI. Vigencia.

Artículo 20.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, y sea suplicado el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Disposición general.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 y siguientes de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo Texto Refundido se aprobaron por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, y que más ampliamente recoge el Reglamento del Disciplina Urbanística aprobada por Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio en su artículo 1º.

2.- No estarán sujetos a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que realicen en el exterior de las viviendas. Pero si será necesaria la concesión de permisos por Ayuntamiento para su control.

Obligación de contribuir

Artículo 3.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula solicitud de la preceptiva licencia, desde que a instancias del Ayuntamiento se viera compelido a solicitarla o cuando existiera orden de hacer para el cumplimiento de la Salubridad, Seguridad y Ornato Público.

Sujetos pasivos

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables

Artículo 5.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base de gravamen

Artículo 6.-

Se tomarán como base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Para la determinación de la base se empleará el presupuesto que resulte al aplicar las Normas de Gestión de este Ordenanza o el declarado por el peticionario si éste fuera mayor.

En el caso de las obras menores, los peticionarios deberán hacer declaración del coste de las mismas, siendo revisada la declaración presentada por el Técnico Municipal, de acuerdo con el presupuesto de conformidad al cuadro de precios de edificación que anualmente edita la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Para los movimientos de tierra el presupuesto se calculará en función de las hanegadas afectadas, estimándose un coste por hanegada de 946,59 euros, siempre que no exista proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio. En el caso de obras complementarias en las transformaciones, el coste de las mismas se calculará en arreglo al cuadro de precios de edificación señalado en las Normas de Gestión.

Cuota tributaria y tipo de gravamen.

Artículo 7.-

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen.

Artículo 8.-

El tipo de gravamen será:

- Hasta 1.502,53 euros de presupuesto: 3,01 euros
- Hasta 3.005,06 euros de presupuesto: 6,01 euros
- A partir de 3.005,06 euros: el 0,20%

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.-

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.-

Devengo.

Artículo 10.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse, para la autorización de dichas obras, su demolición si no fueran autorizable y actuando por mandato de hacer, por razones de Salubridad, Seguridad u Ornato público.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Normas de gestión.

Artículo 11.-

1.- Solicitud de licencias. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de esta tasa, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

Los interesados presentarán las solicitudes de licencia, junto con el proyecto de construcción, instalación y obra de que se trate; adjuntando tantos ejemplares como fuera necesario, debiendo hacerse constar: el nombre, domicilio y teléfono del propietario del inmueble o del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad del propietario, debiendo constar, en todo caso, el constructor que realiza las obras.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, las Base Imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASE DE OBRA	COEFICIENTE	VALOR POR M ²
- BLOQUE VIVIENDAS ENTRE MEDIANERAS	1,50	186,914764 EUROS
- BLOQUE VIVIENDA AISLADO	1,10	205,606241 EUROS
- VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERA	1,10	205,606241 EUROS
- VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA (CHALET)	1,50	280,372147 EUROS
- SÓTANOS Y 13 SEMISÓTANOS DIÁFANOS	0,60	112,148859 EUROS
- PLANTA BAJA DIÁFANA (CON FORJADO DE TECHO)	0,60	112,148859 EUROS
- ENTRESUELO DIÁFANO	0,60	112,148859 EUROS
- PLANTAS DISTRIBUIDAS PARA OFICINAS	0,90	168,223288 EUROS
- NAVE INDUSTRIAL	0,50	93,457382 EUROS
- NAVE AGRÍCOLA Y CASSETAS APEROS LABRANZA	0,40	74,765906 EUROS
- PLANTAS SERVICIOS SANITARIOS Y VESTUARIOS	1,20	224,297717 EUROS
- HOTELES Y RESIDENCIAS	1,50	277,968098 EUROS
- CAFETERÍAS Y RESTAURANTES	1,50	277,968098 EUROS
- CENTROS COMERCIALES	1,20	223,636604 EUROS
- PISTAS, TERRAZAS Y PARQUES AL AIRE LIBRE	0,20	37,382953 EUROS
- PISCINAS	0,40	74,765906 EUROS
- COBERTIZOS	0,30	56,074429 EUROS

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso la cantidad que corresponda.

4.- Por la Sección de Urbanismo, del magnífico Ayuntamiento, se tramitará el oportuno expediente, y previos los informes técnicos correspondientes y cumplimiento del procedimiento legal reglamentario, se propondrá al órgano competente, la concesión o denegación de la licencia que corresponda, de cuyo acto se dará traslado al peticionario y a la Administración de Rentas y Exacciones.

Artículo 12.-

El presupuesto declarado será revisado por los servicios técnicos municipales con arreglo a la tabla que figura en el artículo anterior.

Artículo 13.-

Finalización de las obras. Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, deberán presentar los interesados dentro del plazo de 2 meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las obras, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

Artículo 14.-

Practicada por la Oficina Técnica la oportuna comprobación del presupuesto presentado con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, si la cantidad resultante fuera superior a la declarada se tomará como presupuesto el obtenido por la Oficina Técnica.

Artículo 15.-

Las liquidaciones iniciales de la tasa tendrán carácter de provisional hasta tanto finalicen las obras.

Artículo 16.-

Los peticionarios vendrán obligados a notificar por escrito al Ayuntamiento la finalización de las obras en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 17.-

Practicada la visita de finalización de obras por el técnico municipal se expedirá certificación de la misma, indicando si las obras ejecutadas lo han sido conforme al proyecto y presupuestos presentados.

Artículo 18.-

Las licencias que se conceden para construcciones y obras llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas las citadas licencias menos las que anticipadamente soliciten y obtengan prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado plazo, cuyo máximo será la mitad del de la licencia primitiva.

Garantías.

Artículo 19.-

1.- Garantías de obras de urbanización. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación a que se refiere el artículo 83 de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto. Dicha garantía podrá constituirse mediante hipoteca, prenda, aval bancario o de entidad de crédito y caución y otra garantía suficiente, por un período de vigencia de tres años, prorrogables para el caso que no se hubieren realizado las obras de urbanización, y se actualizará con arreglo al incremento experimentado por el índice de precios al consumo.

2.- A petición del interesado y previo informe de los servicios técnicos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá aprobar la reducción de la garantía presentada durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, siempre que quede suficientemente garantizada la parte proporcional pendiente de su ejecución.

3.- Realizada la recepción provisional de las obras de urbanización, el interesado podrá solicitar la devolución de la garantía prestada, presentando otra por importe del 4 por 100 del presupuesto final de la obra de urbanización, al objeto de garantizar su conservación. Esta última garantía podrá ser devuelta a partir de la recepción definitiva de las obras.

4.- El Ayuntamiento realizará las obras con cargo a la garantía presentada cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

5.- Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe de la fianza al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose el principio, y como cuantía mínima, en función de los metros lineales de colindancia de la acera con las edificaciones, por importe de 150,25 euros/m.l., pudiendo, no obstante, valorarla a coste real de reposición, de ser éste superior. Dicha fianza podrá ser devuelta a petición de parte, una vez concluidas las obra y comprobadas de conformidad por los servicios técnicos municipales.

Artículo 20.-

1.- Depósito en garantía de alteración del suelo de la vía pública. Sin perjuicio de la liquidación que proceda para la exacción de la tasa correspondiente, en la concesión de licencias para realizar construcciones y obras que lleven consigo más o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez se hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas, si bien el acabado de las baldosas en aceras y aglomerado asfáltico se realizará por los Servicios Municipales.

2.- Antes de concederle la licencia en cuestión, los técnicos municipales de la Sección de Urbanismo, del Ayuntamiento, emitirán informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado.

3.- La expresada valoración será comunicada al interesado, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería Municipal, el depósito o garantía referidos, del importe de esa valoración.

4.- Transcurridos dos meses a partir de la terminación de la obra, ya sea de oficio o a petición de parte, los técnicos municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha vuelto o no de una manera perfecta a su anterior estado.

5.- En el caso de que tal informe acredite la perfecta vuelta de la vía pública a su estado anterior, los servicios técnicos municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6.- En caso contrario, también con los trámites indicados, se acordará por el órgano competente, el embargo del depósito y la realización, con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención General, para la práctica de las operaciones correspondientes y devolución, de oficio, al interesado del sobrando, si existiese.

7.- El depósito en cuestión tan solo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta vuelta de la vía pública a su anterior estado, no siendo admisible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración, ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

Artículo 21.-

Ordenes de ejecución y declaraciones de ruina. Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc., así como la declaración de ruina de edificaciones, conllevan el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas y la obligación por parte del interesado de presentar la documentación necesaria.

Recaudación.

Artículo 22.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en el que se hará constar el importe estimado de la obra, mencionada y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por Técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de la obra a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o la ampliación.

Liquidación e ingreso.

Artículo 23.-

1.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2.- La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminada la obra y superficie de los carteles declarados por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que procede, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3.- En el caso de Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto de Bienes Inmuebles, no tenga este carácter.

4.- Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 24.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que

por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Orxeta, 20 de julio de 2005.

El Alcalde, Vicente Llinares Sellés.

0521632

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

Trámite de información pública del Pliego de condiciones económico-administrativas:

Por la Junta de Gobierno de fecha 8 de agosto de 2005 del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, ha sido aprobado el "Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el procedimiento abierto mediante subasta por tramitación ordinaria, de las obras de pavimentación y colector de pluviales en accesos polígono industrial en avenida de La Torre, del término municipal de Pilar de la Horadada.

Anuncio de licitación:

Se anuncia subasta, por tramitación ordinaria.

1. Entidad adjudicadora.

- Organismo: Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

- Dependencia que tramita el expediente: Dto. Contratación.

- Número de expediente: 35/05 C.

2. Objeto del contrato.

Contratación de la obra de pavimentación y colector de pluviales en accesos polígono industrial en avenida de La Torre, del término municipal de Pilar de la Horadada.

3. Precio de licitación: 185.941,59 euros.

4. Garantías.

Para tomar parte en la licitación es preciso constituir una garantía del 2% sobre el precio de licitación, por importe de 3.718,83 euros.

5. Obtención de documentación e información.

- Entidad: Dto. Contratación del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

- Domicilio: calle Ramón y Cajal, 23.

- Localidad y código postal: 03190 Pilar de la Horadada.

- Teléfono: 96.535.22.25 extensión 257.

- Telefax: 96.535.23.25.

- Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta el día en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

6. Abonos al contratista:

A los efectos de pago el Ayuntamiento expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes que correspondan, las certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo.

7. Clasificación de las empresas

Grupo: E, Subgrupo: 1, Categoría: c.

Grupo: E, Subgrupo: 4, Categoría: c.

8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

- Fecha límite de presentación: 26 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta las 14.00 horas del último día.

Documentación a presentar: dos sobres cerrados y con la firma del presentador en el reverso, en cuyas portadas deberá figurar la inscripción: "Proposición para tomar parte en el Procedimiento Abierto mediante subasta, tramitación ordinaria, para la contratación de la obra de pavimentación y colector de pluviales en accesos polígono industrial en avenida de La Torre, del término municipal de Pilar de la Horadada".

- El sobre número 1 se titulará "Documentación administrativa" y el sobre número 2 "Proposición económica", debiendo contener cada uno de ellos los documentos señalados en el Pliego de Condiciones.

- Lugar de presentación:

Entidad: Registro General del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

Domicilio: calle Ramón y Cajal, 23.

Localidad y código postal: 03190 Pilar de la Horadada.

9. Apertura de las ofertas.

- Entidad: Salón de Plenos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

- Domicilio: calle Ramón y Cajal, 23.

- Localidad: Pilar de la Horadada.

- Fecha: la apertura del sobre número 1 tendrá lugar una vez vencido el plazo de presentación de proposiciones, salvo que sea sábado, en cuyo caso tendrá lugar el día hábil inmediato siguiente y la apertura del sobre número 2 tendrá lugar, en acto público, el 3º día hábil a aquel en que se hayan abierto las proposiciones administrativas. De coincidir dicho día en sábado, la apertura de pliegos se realizará el primer día hábil.

- Hora: 12.00 horas.

10. Gastos de anuncios: por cuenta del adjudicatario.

Pilar de la Horada, 11 de agosto de 2005.

El Alcalde Presidente, Ignacio Ramos García.

0521709

AYUNTAMIENTO DE POLOP

EDICTO

Tras haber estado expuesta al público la ordenanza reguladora de aljibes de recuperación de agua ecológica y no haberse presentado reclamación alguna, queda aprobada definitivamente dicha ordenanza reguladora, por lo que se publica texto íntegro de la misma, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

El acto de aprobación definitiva, pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto. El plazo para interponer el recurso será de un mes, contado desde la fecha de notificación de la presente resolución y si interpone el recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedida la vía contencioso administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

El recurso contencioso administrativo puede ser interpuesto, directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el plazo para interponer este recurso será de dos meses contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Igualmente podrá presentar cualquier otro recurso que estime procedente.

ORDENANZA REGULADORA DE ALJIBES DE RECUPERACIÓN AGUA ECOLOGICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término municipal de Polop viene caracterizado por un tipo de clima básicamente mediterráneo, lo que determina claramente las limitaciones ocasionadas por la escasez de un recurso básico como es el agua. Sobre todo si se tiene en cuenta que en esta zona la precipitación anual media es aproximadamente de 350 m3., llegando a alcanzar en años secos una precipitación anual inferior a los 300 m3.

El Ayuntamiento de Polop mediante esta Ordenanza, pretende promover un uso racional del agua aprovechando los recursos hídricos disponibles de la zona, y en especial las aguas pluviales y excedentes internos de las parcelas, todo ello mediante el incentivo de una bonificación en las tasas